

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0043-R

Quito, D.M., 20 de abril de 2022

### SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

#### EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

##### CONSIDERANDO:

**Que,** el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

**Que,** el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

**Que,** el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que,** la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

**Que,** el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCPP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que,** el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCPP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

**Que,** los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCPP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

**Que,** los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

**Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0043-R

Quito, D.M., 20 de abril de 2022

seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

**Que,** el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

**Que,** de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC-., serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

**Que,** la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

**Que,** el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...);”

**Que,** el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

**Que,** la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, (...); y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

**Que,** el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0043-R

Quito, D.M., 20 de abril de 2022

que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

**Que,** mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.

**Que,** con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

**Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

**Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

**Que,** el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 0069, de fecha 09 de junio de 2021, se nombró a la señora magíster María Sara Jijón Calderón, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que,** mediante Acción de Personal No. 2021-000131, de fecha 15 de junio de 2021, se nombra al señor abogado Luis Alberto Andrade Polanco, como Subdirector General del SERCOP;

**Que,** el CENTRO CLINICO QUIRURGICO AMBULATORIO HOSPITAL DEL DÍA EL BATÁN, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 27 de diciembre de 2021, el procedimiento de contratación No. **SIE-RELBATAN-64-2021**, para el “ADQUISICIÓN DE UN SISTEMA RADIOGRÁFICO DIGITAL – FIJO – PISO – 2 DETECTORES (RAYOS X DIGITAL) PARA EL CENTRO CLÍNICO QUIRÚRGICO AMBULATORIO HOSPITAL DEL DÍA EL BATÁN”, cuyo umbral mínimo de VAE se

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0043-R

Quito, D.M., 20 de abril de 2022

establece en 40.00 %;

**Que,** de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **SUMATEC-EQ S.A.**, con RUP No. **0992936304001**, representado legalmente por el señor **CARLOS RODOLFO ESTUPIÑAN ENRIQUEZ**, con RUP No. **0917832826001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 59.61 %;

**Que,** el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante correo electrónico, del 11 de marzo de 2022, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

**Que,** mediante correo electrónico de 15 de marzo de 2022, el proveedor **SUMATEC-EQ S.A.**, anexa el oficio No. SIE-RELBATAN-64-2021-001-O de 14 de marzo de 2022, como respuesta a la notificación remitida;

**Que,** con fecha 24 de marzo de 2022, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2022-022-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que,** mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2022-0376-O, de 25 de marzo de 2022, enviado a través correo electrónico de 28 de marzo de 2022, el SERCOP notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

**Que,** mediante oficio No. 03-2022-CELBATAN-005-O suscrito con fecha 08 de abril de 2022, recibido a través de correo electrónico en la misma fecha, el proveedor **SUMATEC-EQ S.A.**, presentó descargos a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2022-022-DM;

**Que,** el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 12 de abril de 2022, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2022-022-DM, en el que establece lo siguiente:

“[...] 3. RESULTADOS FINALES.

Es preciso contextualizar que, en el documento “*ESPECIFICACIONES TÉCNICAS*”, mismo que forma parte de la información publicada por la contratante en el SOCE, se puede evidenciar que la entidad requirió un (1) SISTEMA RADIOGRÁFICO DIGITAL – FIJO – PISO – 2 DETECTORES (RAYOS X DIGITAL), razón por la cual, seleccionó un código CPC de BIENES, y como tipo de compra igualmente “BIEN”.

En sus nuevos descargos, el oferente SUMATEC-EQ S.A., se limita a indicar de manera generalizada que, se encuentra en la capacidad de fabricar PARTE DEL BIEN ofertado (columnas para soporte y mesa de rayos-x)

Sobre el personal a su cargo, se observa en el informe preliminar, que el oferente SUMATEC-EQ S.A., remitió copias de Contratos de Prestación de Servicios Profesionales que mantiene con los señores: JORGE ELIECER VELASCO SALAZAR, SILVIO STANLEY CARRERA ALVARADO y WALTER ELIAS CHIN PILOZO; sin embargo, estos documentos no se consideraron válidos dentro del análisis, ya que fueron suscritos con fecha 14 de febrero de 2022, fecha posterior a la presentación de su oferta (29-12-2021). Para el efecto, en sus nuevos descargos, el oferente remite copias de OTROS Contratos de Prestación de Servicios Profesionales que mantuvo con los tres (3) trabajadores antes mencionados. No obstante, a pesar que dichos contratos fueron suscritos con fecha 15 de agosto de 2017, su plazo fue de cuatro (4) años, terminando su vigencia el 15 de agosto de 2021; por tanto, estos documentos no se consideran como válidos para el análisis del presente informe, puesto que, a la fecha carecen de vigencia. Con lo cual, no ha validado documentalmente que posea personal a su cargo para

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0043-R

Quito, D.M., 20 de abril de 2022

efectuar actividades de fabricación/producción.

A la par, el oferente remite el documento “ESCRITURA PÚBLICA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA”, mediante el cual declara bajo juramento que, posee los siguientes equipos: estación de limpieza de piezas, prensa hidráulica, extractor hidráulico para rodamientos, perforador neumático, cortadora eléctrica de mesa, compresor, banco de trabajo con herramientas generales, torno, dobladora neumática, soldadoras y horno de pintura.

Con respecto a las instalaciones del oferente en la declaración antes citada indica que la maquinaria y equipo, se encuentra ubicada en un taller de la Ciudad de Guayaquil, Ciudadela Quisquis Mz 2 Solar 10; pero no adjunta ningún documento que indique que dicho taller le pertenece, por lo cual tampoco ha justificado la propiedad o alquiler de las instalaciones mencionadas.

Por otra parte, revisada la oferta remitida por el oferente a través del SOCE, se observa que, todo el sistema de rayos-x propuesto, es de la marca SONTU, mismo que incluye todas las partes requeridas por la entidad contratante, como se aprecia en el documento correspondiente subido en el sistema:

[...] Lo antedicho se corrobora al revisar la cotización No. 12-2112-004 de 29 de diciembre de 2021, emitida por la empresa SONTU MEDICAL IMAGING, que adjuntó el oferente en su descargo, la cual indica que se trata de un equipo SONTU 300, mismo que contiene todas las partes y elementos requeridos en esta compra (incluyendo la mesa de rayos-x y la columna para soporte bucky); confirmándose de esta manera que, el equipo ofertado por la empresa SUMATEC-EQ S.A es producido íntegramente en el exterior.

Por otro lado, el proveedor indica en su descargo: [...] *fabricación y ensamble de partes mecánicas para equipamiento médico entre ellas mesas y bukyn de pared de rayos x, avalado por la compañía SONTUN a la cual representamos y de la que adquirimos toda la parte electrosensorial para el funcionamiento de estos equipos [...]*”

Sin embargo, ninguno de los certificados emitidos por la empresa SONTU MEDICAL IMAGING, presentados tanto en su oferta como en sus descargos, reflejan permisos o autorizaciones a nombre del oferente SUMATEC-EQ S.A., para la fabricación de alguno de sus productos, solamente lo certifican como **distribuidor autorizado de su marca**, y como **prestador del servicio técnico** para la misma en territorio ecuatoriano...

[...] Es menester reiterar que, en sus justificativos del 15 de marzo de 2015, el proveedor argumentó además que se encuentra en la capacidad de realizar el SERVICIO ENSAMBLAJE Y MANTENIMIENTO del bien requerido, y el SERVICIO DE CAPACITACIÓN referente al uso del mismo; que son solicitados de manera adicional por parte de la contratante, es decir que son servicios *complementarios al objeto principal de la contratación, lo cual tampoco lo justifica como PRODUCTOR NACIONAL DE EQUIPOS RADIOGRÁFICOS, ya que inobserva lo establecido en el último inciso de la “METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE UNA OFERTA COMO ECUATORIANA EN LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS...”*, que en su parte pertinente señala:

*“Cuando un procedimiento de contratación incluya la adquisición de bienes y servicios simultáneamente, el CPC escogido por la entidad deberá ser aquel que represente el mayor porcentaje del presupuesto referencial. En estos casos, el oferente será calificado como PRODUCTOR de los bienes o servicios objeto de la contratación, cuando su actividad productiva contribuya a la mitad más representativa del presupuesto referencial. Cuando el objeto de contratación se refiera a la adquisición de un bien, ser prestador de servicios asociados al mismo no califican al proveedor como productor (no intermediario), ya que del objeto de contratación se desprende que lo principal es la adquisición del bien, siendo el servicio accesorio al mismo, por tanto, si se dejase sin efecto lo principal, lo accesorio resultaría innecesario e irrelevante.”*

Se reitera además que, el SERCOP verificó que las actividades registradas por el oferente, tanto en su RUC como en el portal de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, NO reflejan actividades productivas del bien ofertado, lo cual constituye un elemento adicional para determinar que existió un error en su

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0043-R

Quito, D.M., 20 de abril de 2022

declaración...

[...] En consecuencia, al no justificar su condición de PRODUCTOR NACIONAL DEL SISTEMA RADIOGRÁFICO DIGITAL – FIJO – PISO – 2 DETECTORES o de una parte de dicho bien, tal como declaró en su oferta, el oferente SUMATEC-EQ S.A., ha cometido un error en su declaración de VAE, mismo que está tipificado como una **infracción** en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, específicamente en su artículo 106, literal c); debiendo aplicarse las sanciones correspondientes.

**“Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:**

***c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.***”

Finalmente, en otro orden de ideas, el oferente señala en su descargo que, el HOSPITAL DEL DÍA EL BATÁN ha venido efectuando algunas actuaciones administrativas relativas a sus facultades como entidad contratante, por lo que el oferente solicita que el SERCOP oficie a dicha institución indicando que deben esperar el pronunciamiento oficial de este ente rector, antes de proseguir con cualquier decisión respecto a la continuación o no de este contrato.

Al respecto y conforme consta en el artículo 99 de la LOSNCP el desarrollo del procedimiento de contratación es de exclusiva responsabilidad de la entidad contratante, sin embargo, es importante mencionar que la entidad sí fue notificada por el SERCOP sobre la verificación en curso.

#### 4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados se concluye que, el proveedor SUMATEC-EQ S.A., ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que posea una línea de producción del bien ofertado, además que su propuesta remitida a la entidad contratante por el portal de compras públicas indica que, todo este SISTEMA RADIOGRÁFICO es producido por la empresa SONTU MEDICAL IMAGING.

#### 5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numerales 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como GRAVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP.

Finalmente corresponde aplicar también la sanción al representante legal del oferente que actúa como tal desde la fecha de su nombramiento el 23 de junio de 2015, señor CARLOS RODOLFO ESTUPIÑAN ENRIQUEZ, con RUP No. 0917832826001, como lo establece la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, misma que en su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, que en lo pertinente señala: ***“Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”***

**Que,** el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0043-R

Quito, D.M., 20 de abril de 2022

**Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

**Que,** de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**Que,** las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

**Que,** el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Que,** el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

**Que,** para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

**Que,** del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2022-022-DM, realizada por el SERCOP a la empresa **SUMATEC-EQ S.A.**, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en la presente contratación;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Sancionar al proveedor **SUMATEC-EQ S.A.**, con RUP No. **0992936304001**, representado legalmente por el señor **CARLOS RODOLFO ESTUPIÑAN ENRIQUEZ**, con RUP No. **0917832826001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016.

**Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **SUMATEC-EQ S.A.**, con RUP No. **0992936304001**, y al señor **CARLOS RODOLFO ESTUPIÑAN ENRIQUEZ**, con RUP No. **0917832826001**, por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0043-R

Quito, D.M., 20 de abril de 2022

de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **SUMATEC-EQ S.A.**, y, al **CENTRO CLINICO QUIRURGICO AMBULATORIO HOSPITAL DEL DÍA EL BATÁN**, con el contenido de la presente Resolución.
- Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **SUMATEC-EQ S.A.**, y, al **CENTRO CLINICO QUIRURGICO AMBULATORIO HOSPITAL DEL DÍA EL BATÁN**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2022-022-DM.

**Artículo 5.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

**DISPOSICIÓN ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y publíquese.-

### *Documento firmado electrónicamente*

Abg. Luis Alberto Andrade Polanco  
**SUBDIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- 1.1.\_justificatvivo\_de\_inicio.pdf
- 1.2.\_justificatvivo\_de\_inicio.pdf
- 2.\_correo\_notificaciÓn\_verificaciÓn\_vae\_sumatec0755646001649867160.pdf
- 3\_1\_\_primer\_descargo\_sumatec0139363001649867161.pdf
- 3\_2\_\_correo\_primer\_descargo\_sumatec0586661001649867161.pdf
- 4\_\_informe\_preliminar\_vae-UIO-2022-022-dm0078641001649867162.pdf
- 5.2.\_sercop-dcpn-2022-0376-o\_(notif\_final).pdf
- 5.3.\_correo\_notificaciÓn\_informe\_preliminar\_sumatec.pdf
- 6.1.\_segundo\_descargo\_sumatec.pdf
- Correo segundo descargo
- Informe final SUMATEC

Copia:

Señor Especialista  
William Marcelo Alvear Veintimilla  
**Director de Control para la Producción Nacional**

Señora Magíster  
Rocío Pamela Ponce Almeida  
**Directora de Gestión documental y Archivo**

Señora Licenciada  
María Berioska Lombeida Terán  
**Especialista de Control Para la Producción Nacional**

Señor  
Diego Javier Moya Nieto



Servicio Nacional de  
Contratación Pública

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0043-R**

**Quito, D.M., 20 de abril de 2022**

**Asistente de Secretaria General y Mesas de Validación**

dm/ml/wa/mj